

Cuenta. La Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹ del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez con el escrito de Dante Montañó Montero, de fecha dos de enero pasado y recibido el cuatro de los corrientes en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de febrero de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez
Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/07/2021.

ACTOR: DANTE MONTERO
MONTAÑO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Dante Montero Montañó en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², derivado de la respuesta que se le dio mediante oficio número IEEPCO-SE-004/2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

¹ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Consulta. Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local el veinticuatro de noviembre pasado, el promovente consultó a esa autoridad sobre la viabilidad de su participación en el presente proceso electoral local.

1.2 Respuesta. Mediante oficio número IEEPCO-SE-004/2021, fechado el cuatro de enero del año que transcurre y notificado al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local dio respuesta a la consulta en comento.

1.3 Juicio ciudadano. El diez de enero del actual, a través de la cuenta de correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local, el promovente presentó su escrito de demanda en contra de la respuesta contenida en el oficio en cita.

Escrito que una vez realizado el trámite de publicidad respectivo, el Instituto Electoral Local lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el juicio ciudadano que nos ocupa, el cual fue radicado el dos de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló el cinco del mes que transcurre para que tuviera verificativo la sesión pública de resolución. Fecha en la que este Pleno determinó deferirla.

En ese sentido, mediante proveído del nueve de este mes, la Magistrada Presidenta señaló esta propia fecha para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a sus derechos político-electorales; o bien, a derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte la respuesta del Instituto Electoral Local, relativa a la consulta que le realizó sobre la viabilidad de su participación en el proceso electoral local en curso.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente juicio ciudadano debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h), ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.

Efectivamente, el citado artículo 10 en su numeral 1 inciso e) dispone que los juicios ciudadanos como el que nos atañe, serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, como se dijo, el promovente presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local; sin embargo, carece de firma autógrafa.

Es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el Instituto Electoral Local.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el promovente.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el recurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones⁴, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Lo cual se constata en la jurisprudencia de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁵.

Sin que sea óbice a lo anterior la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Puesto que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional⁶ que el promovente es actualmente Presidente Municipal de Santa Lucía del

⁴ Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA..LA.ENVIADA.EN.ARCHIVO.DIGITAL.A.LOS.CORREOS.ELECTR%C3%93NICOS.DESTINADOS.PARA.LOS.AVISOS.DE.INTERPOSICI%C3%93N.DE.LOS.MEDIOS.DE.IMPUGNACI%C3%93N..NO.EXIME.AL.ACTOR.DE.PRESENTARLA.POR.ESCRITO.CON.SU.FIRMA.AUT%C3%93GRAFA>.

⁶ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Camino, Oaxaca (ya que con tal carácter ha comparecido ante este Tribunal en sendos medios impugnativos).

Municipio que limita con esta Ciudad, a unos tres kilómetros de distancia aproximadamente⁷; es decir, se encuentra dentro del área conurbada de la capital del estado.

Motivo por el que se considera que, al encontrarse el Instituto Electoral Local a una distancia tan reducida de su lugar de trabajo, no existía obstáculo alguno para presentar el original de su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, de la página de internet oficial de ese Municipio así como de la cuenta oficial de éste en la red social denominada *Twitter*⁸; se colige que el promovente, en lo que va del presente año, ha realizado personalmente diversas actividades en su calidad de Presidente Municipal.

Por lo que tampoco se advierte que se encontrara impedido para comparecer por sí, o a través de otra persona a presentar físicamente su recurso de demanda.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano de la impugnación enviada vía correo electrónico, al carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

4. ESCRITO DEL PROMOVENTE

Agréguese al expediente el escrito de Dante Montaña Montero, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente resolución.

El promovente señala que el nueve de enero pasado presentó a través de la cuenta de correo electrónico institucional del Instituto Electoral

⁷ Con información obtenida de la página de internet oficial del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, visible en el enlace electrónico <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20390a.html>. La cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Visibles en los enlaces electrónicos <https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/> y https://twitter.com/MunSantaLucia?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwqr%5Eauthor, respectivamente. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Local, escrito de demanda en contra del oficio número IEEPCO-SE-004/2021 emitido por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto.

Esto, derivado de la disposición del Instituto Electoral Local de presentar la documentación ahí dirigida, a través del citado medio electrónico.

En ese sentido, refiere que a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso h) artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, presenta el original de su escrito de demanda, para lo cual anexa "...impresión del correo donde se envió el documento con firma autógrafa...".

Ahora bien, en principio debe decirse que de la *impresión del correo* que anexa al escrito de cuenta, se aprecia que el mismo fue remitido por Emmanuel Díaz Arias y no por el promovente.

De igual forma, si bien en el apartado de *subject* o tema, señala "Impugnación Dante Montaña", no se aprecia que en el correo en sí mismo o en documento adjunto a éste, se acompañe el escrito del promovente, por lo que no existe certeza sobre si se trata del mismo o de uno distinto.

Por otra parte, y sin que para ello sea necesario ser perito(a) en la materia, a simple vista se constata que entre el documento que dio origen al presente medio impugnativo (remitido por el Instituto Electoral Local) y el que se anexa al escrito de cuenta, las firmas que obran al margen de éstos se encuentran en distintos lugares; lo que desvirtúa la afirmación del promovente respecto de que el escrito de cuenta, es el original del que en su momento envió mediante correo electrónico.

Por tanto, **no ha lugar** a tener al promovente remitiendo el "original" de su escrito de demanda.

En ese sentido, al encontrarnos ante dos documentos distintos, si bien lo viable sería escindir el escrito de cuenta para que se instruyera en un diverso juicio ciudadano, a consideración de este Pleno ello sería

estéril, toda vez que el promovente señala que fue notificado del acto combatido el cinco de enero pasado.

Por lo que al haberse presentado ante este Tribunal el cuatro del mes en curso, es evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días que el efecto establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, su escrito deviene extemporáneo, por lo que a ningún fin práctico nos llevaría instruirlo y analizarlo en un distinto juicio ciudadano.

No pasa inadvertido para este Pleno el dicho del promovente respecto que presentó su escrito de demanda vía correo electrónico, ante el comunicado del Instituto Electoral Local que informó que toda la documentación dirigida a ese Instituto debía ser presentada vía correo electrónico, en atención a la contingencia sanitaria derivada del *SARS-CoV2* que provoca el padecimiento denominado *COVID-19*.

Sin embargo, es criterio⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, aun cuando la normativa de una autoridad señalada como responsable permita la presentación de documentación o medios impugnativos a través de medios electrónicos; esa disposición sólo resulta aplicable para los procedimientos competencia de éstas, no para los juicios o recursos competencia de este Tribunal, ya que estos se rigen por la Ley de Medios Impugnación.

De igual forma, como se adelantó, es un hecho notorio que el promovente es Presidente Municipal de un Municipio que se encuentra dentro del área conurbada de esta Ciudad capital, carácter con el que ha realizado, presencialmente, diversos actos públicos.

Aunado a que, para el caso que el Instituto Electoral Local se reusara a recibir el original de su escrito de demanda, podía acudir

⁹ Véase al respecto la resolución recaída en el medio impugnativo identificado con la clave SUP-JDC-10173/2020 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8.

directamente a este Tribunal a presentarlo y de esa forma cumplir con los requisitos contemplados en la Ley de Medios de Impugnación.

Máxime que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que la oficialía de partes de este órgano colegiado se encontraba expedita para, de ser el caso, recibirlo.

Asimismo, requerir¹⁰ a las y los promoventes la ratificación de sus escritos de demanda ante la falta de firma en éstos, es una facultad potestativa de las y los integrantes de este Tribunal; es decir, no resulta obligatoria; menos aún, en un contexto sanitario como el que atravesamos.

Por lo expuesto y fundado; se:

5. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, ante la falta de firma autógrafa del promovente.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y mediante oficio al Instituto Electoral Local en su residencia oficial¹¹. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹²; quienes actúan ante la Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General¹³, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁰ De acuerdo al artículo 19 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹³ *Ibidem*.